

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 25 de Febrero.)

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Constante preocupación de cuantos se interesan por el fomento de los montes públicos ha sido y es la de llegar á poseer una buena guardería, que ponga tan preciada riqueza á cubierto de los daños y las detenciones que á diario la merman y amenazan destruirla.

Fían además á su creación los que por el arbolado público se interesan buena parte de la obra de regenerar el suelo de las montañas, que, en considerable porción de su superficie, cuenta todavía con fuerzas propias y naturales para repoblarse con solo guardarlo de los ganados y de los dañadores y hacer respetar los debidos acotamientos.

La Guardia civil ha prestado y presta, sin duda, muy buenos servicios en la custodia de la propiedad forestal pública, de los que es hoy imposible prescindir, pero esta custodia exige para que se ejerza en buenas condiciones un personal que no tenga otra misión que cumplir, y conocidas son las múltiples atenciones que pesan sobre aquel benemérito Instituto, cuyas fuerzas han de reconcentrarse á veces en las poblaciones, dejando indefensos los montes y dando ocasión á sus dañadores para cometer toda clase de abusos. El personal de Guardería forestal no está, por otra parte, llamado exclusivamente á las funciones de custodia, sino á otros trabajos de administración y fomento de la propiedad fo-

restal, incompatibles con el carácter militar de la Guardia civil.

Las partidas que figuran en el vigente presupuesto no satisfacen todas las necesidades sentidas en este punto con verdadero apremio; pero sirven para establecer el principio del servicio, mucho más abrigando, como hay que abrigar, la esperanza de que irán aumentando á medida que lleguen días de mayores desahogos para la Hacienda, ya que sin guardería todo lo que se intenta en el fomento de los montes carece del imprescindible fundamento. Ha llegado, pues, la oportunidad de dictar el Reglamento del Cuerpo de Guardería forestal, y á ello obliga, por otra parte, el art. 4.º del capítulo 6.º de la Sección 8.ª del vigente presupuesto al referirse á las condiciones que hayan de reunir los que aspiren á ingresar en él.

El personal que se elija, aparte de acreditar los conocimientos elementales que el buen desempeño de estos cargos exige, ha de vivir apartado de todo lo que signifique influencia ó favor y convenido de que sólo puede fiar la seguridad de su destino y la recompensa de los ascensos al cumplimiento estricto de sus deberes. El mejor medio de conseguir estos fines es señalar el mérito y la antigüedad como única norma para el movimiento de la escala del Cuerpo; pero es preciso advertir que son tales los gastos y trastornos que ocasiona un traslado, que bien pudiera ser que el ascenso se convirtiese de hecho en castigo si el agraciado tuviese que irlo á obtener á una provincia apartada de aquélla en que sirviese. Por esta razón ha de ser más conveniente á este personal ajustar los ascensos al movimiento de la escala dentro de cada servicio ó distrito.

Suprimida la clase de Capataces de cultivos, fuerza será que los Guardas mayores y Sobreguardas, además de su servicio propio, presten el de las operaciones ínfimas, pero muy interesantes, de toda la gestión forestal, siendo los ejecutores últimos, pero no por ésto menos necesarios, de la acción del Ingeniero

de Montes. Los Guardas, por su parte, pueden también contribuir á la mejora de los montes públicos, compartiendo en lo posible las tareas de la vigilancia con las faenas propias de los peones empleados en los trabajos selvícolas.

Varias son las Corporaciones dueñas de montes que sostienen á su costa Guardas, cuya acción resultaría más eficaz si se sumasen á los del Estado dentro de la misma organización y disciplina, por lo que conviene estimular á aquellas Corporaciones para que pueda darse unidad á ambos servicios de vigilancia.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 15 de Febrero de 1907.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Augusto González Besada.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Fomento, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para la organización, servicio y disciplina del Cuerpo de Guardería forestal.

Dado en Palacio á quince de Febrero de mil novecientos siete.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Augusto González Besada.

REGLAMENTO
para la organización, servicio y disciplina
del Cuerpo de Guardería forestal.

CAPÍTULO PRIMERO.

DEL NOMBRAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN
DEL PERSONAL.

Artículo 1.º La Guardería forestal, dependiente del Ministerio de Fomento, será de nombramiento de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, á propuesta de los Ingenieros Jefes de los Distritos.

Art. 2.º La propuesta recaerá en personas que reúnan los requisitos siguientes: edad de veintitres á treinta y cinco años; talla de un metro 577 milímetros como mínimo; no te-

ner defecto físico que les impida el desempeño de su cargo; gozar de buena opinión y fama; no haber sufrido nunca penas aflictivas, y no haber sido expulsado de plaza de Guarda jurado, municipal, ni del Ejército ni Guardia civil, ni del servicio de Guardería del Estado.

Acreditar, mediante examen, ante un Tribunal presidido por el Ingeniero Jefe del Distrito forestal, ó por quien haga sus veces, y compuesto además de otro Ingeniero de Montes ó de un Ayudante y de un Jefe ú Oficial de la Guardia civil que preste servicio en la provincia; saber leer y escribir; las cuatro primeras reglas aritméticas; idea de las formas geométricas elementales; nociones del sistema métrico decimal; legislación penal de montes, en particular los artículos 41 al 50 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884 y demás disposiciones relativas á la intervención de la Guardia civil en los montes y á los deberes y atribuciones de los Guardas municipales y particulares de campo, jurados y no jurados.

Para los veteranos de la Guardia civil, de conducta distinguida, que aspiren á las plazas de Peones guardas, no se tendrá en cuenta la edad, siempre que reúnan las demás condiciones y estén ágiles para el cumplido desempeño del servicio.

Los Ingenieros Jefes de los distritos formarán y remitirán relación de los aspirantes aprobados, con los justificantes de las condiciones enumeradas y su informe, á la Dirección general, la cual efectuará el nombramiento libremente, entre los así propuestos, de tantos individuos como vacantes de su clase existan en el Distrito forestal correspondiente; repitiéndose los exámenes y demás circunstancias en igual forma para la provisión de nuevas plazas, cuando ocurran vacantes, sin que á los propuestos y no nombrados, en cada caso, se les reconozca derecho alguno para ocupar las que en lo sucesivo ocurran.

Art. 3.º Las plazas de Sobreguardas se cubrirán con Peones guardas, mediante dos turnos, el primero como ascenso por rigurosa antigüe-

dad, y el segundo por concurso, en el que se tendrá presente, además de los servicios prestados y méritos contraídos, el examen que ante el Tribunal antes indicado han de verificar, relativo á nociones de selvicultura; y hecha propuesta de los aprobados, la Dirección general elegirá entre ellos los necesarios para las plazas vacantes de la clase, sin que á los aprobados y no nombrados se les reconozca derecho alguno por la propuesta para lo sucesivo.

Art. 4.º Análogamente se proveerán las plazas de Guarda mayor entre los Sobreguardas, si bien las materias de examen serán nociones de Agrimensura y de Xilometría.

Los Guardas mayores, Sobreguardas y Peones guardas podrán ingresar en el escalafón del Cuerpo auxiliar facultativo de Montes, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2.º del apartado 3.º, capítulo 4.º, del Real decreto de 24 de Abril de 1905.

Art. 5.º La Dirección general efectuará la distribución de la Guardería por Distritos forestales, con arreglo á la plantilla que se apruebe de Real orden; y las propuestas, nombramientos y ascensos del personal se han de verificar en cada uno de ellos con independencia de los demás Distritos.

Dentro de cada Distrito forestal, corresponde al Ingeniero Jefe del mismo la distribución del personal de Guardería como mejor convenga al servicio, si bien teniendo presente las órdenes dadas ó que se diotén por la Superioridad.

Art. 6.º Los Ingenieros Jefes dividirán sus Distritos ó demarcaciones en comarcas, zonas y cuarteles de guardería correspondientes á los Guardas mayores, Sobreguardas y Peones guardas, con fijación de la residencia de cada uno. La división se ha de ajustar al número de individuos de las diferentes clases que la Dirección general designará á cada provincia, y podrá ajustarse á la Guardería de montes aislados ó á la agrupación de éstos ó de parte de ellos. La misma Dirección general aprobará ó modificará dicha distribución del personal.

Art. 7.º Toda modificación en la distribución del personal ha de ser sometida á la aprobación de la Dirección general, mediante propuesta razonada de los Ingenieros Jefes de Distrito y servicio, y con informe del Inspector. Podrán, sin embargo, los Ingenieros Jefes, en casos de absoluta necesidad y sólo mientras ésta dure, hacer alteraciones temporales en la distribución de sus distritos, dando cuenta á la Superioridad por conducto del Inspector respectivo.

CAPÍTULO II.

DEL SERVICIO DE GUARDERÍA Y SU ORGANIZACIÓN.

Art. 8.º El servicio de guardería y policía de los montes declarados de utilidad pública, y de policía de la repoblación ictícola fluvial, estará

inmediatamente á cargo del personal de Guardas mayores, Sobreguardas y Peones guardas en el número y clase que las leyes de Presupuestos determinen. A más del servicio de guardería desempeñarán los oficios subalternos de la Administración forestal, y los Peones guardas las ocupaciones propias de peones que se les encomienden.

Art. 9.º Coadyuvará á la custodia de los montes públicos la Guardia civil, con arreglo á las disposiciones vigentes, á cuyo fin los Ingenieros Jefes, por sí y por mediación de los Gobernadores, se pondrán de acuerdo con los Jefes de las Comandancias para combinar los servicios del Cuerpo de Guardería forestal con los del benemérito Instituto.

Art. 10. Todos los individuos del Cuerpo de Guardería tendrán carácter de agentes de la Autoridad. Al efecto, y para darse en todo acto del servicio á reconocer, usarán en él el uniforme y llevarán puestas las insignias del cargo. El uniforme será á costa de los interesados y las insignias y armamento les serán suministrados por el Estado.

Art. 11. Los Guardas del Estado prestarán servicio bajo la inspección directa de los Sobreguardas, los cuales, á su vez, tendrán á los Guardas mayores por superiores inmediatos.

Todos estarán bajo el mando de los Ingenieros Jefes de Distrito ó de servicios é Ingenieros sabalternos, los cuales, de ordinario, dictarán sus órdenes por conducto de los superiores á los inferiores, pero pudiendo dirigirse á éstos directamente si el caso lo requiere ó la urgencia lo exige.

Art. 12. En caso de incendio acudirán á la extinción del fuego el Guarda ó los Guardas del monte y de los inmediatos, y además el Sobreguarda y el Guarda mayor, si no fuera excesiva la distancia.

Art. 13. Podrá cultivar cada uno de los Peones guardas ó Sobreguardas 30 áreas, ó usar de ellas para la cría de animales y aves de corral, con la condición de cercarlos de seto vivo ó empalizada, á satisfacción del Ingeniero de la Sección, quien designará el sitio adecuado al efecto.

Art. 14. No podrán los individuos del Cuerpo de Guardería dedicarse á industria alguna, ni al tráfico de productos forestales, ni á granjería de ganados dentro del Distrito.

Art. 15. Los Guardas mayores recibirán las órdenes de servicio de los Ingenieros de Sección é Ingenieros Jefes ó de los Ayudantes de Montes á quienes autoricen para ello los Ingenieros.

Art. 16. Obedecerán inmediatamente las que les sean comunicadas por sus superiores, sin perjuicio de hacer respetuosamente, á la vez que procedan á su cumplimiento, las observaciones que juzguen pertinentes.

Art. 17. Llevarán un libro diario, sellado por el distrito y por el Jefe

del servicio correspondiente, y que revisarán, poniendo su Visto Bueno y sus observaciones, los Ingenieros de Sección y el Ingeniero Jefe en sus visitas, y en el cual anotarán al día los Guardas mayores sus operaciones y el extracto de las comunicaciones que reciban y expidan.

Art. 18. Abrirán una hoja para cada monte de su circunscripción, en la que irán registrando todo lo que á éste se refiera, y especialmente la marcha de la ejecución de los aprovechamientos y de las denuncias correspondientes, sobre la base de bosquejos ó descripciones de los montes que les suministrarán los Ingenieros Jefes, los de Sección ó los Ayudantes.

Del propio modo llevarán un sucinto registro de los Sobreguardas y Guardas del Estado á sus órdenes.

Art. 19. Visitarán los montes de su circunscripción, reconociendo sus linderos exteriores ó interiores y vigilando la manera como los aprovechamientos se realizan y si los acotamientos se respetan.

Art. 20. Se pondrán á disposición de los Ingenieros en las visitas que éstos practiquen, y les acompañarán; si se lo ordenan, en reconocimientos, operaciones, deslindes, etc., etc.

Art. 21. Practicarán cuando se lo encarguen las entregas de aprovechamientos de espartos y de pastos y los reconocimientos de buena ejecución de los mismos, según las instrucciones generales y particulares que reciban de los Ingenieros.

Art. 22. Auxiliarán á éstos y á los Ayudantes en los marcos y señalamientos de maderas y leñas y en los de extracción de resinas y cortezas. Reconocerán, si los Ingenieros se lo ordenaran, los sitios después de efectuadas las cortas y recogerán los datos que les fueren pedidos para juzgar de su buena ejecución.

Art. 23. Asistirán á las subastas de toda clase de productos que los Ingenieros les prescriban, á más de las que se celebren en los puntos de su residencia, y tomarán los datos que les pidan los Ingenieros y los Ayudantes para las valoraciones y peritajes.

Art. 24. Denunciarán todos los daños y contravenciones que adviertan en sus visitas á los montes.

Art. 25. Revisarán, por lo menos cada tres meses, á todo el personal de Sobreguardas y Guardas del Estado de sus comarcas, dando de su revista cuenta sustanciada al Ingeniero Jefe de la provincia, por separado de los partes ordinarios que deberán dar cada mes.

Art. 26. Los Guardas mayores vestirán uniforme, compuesto de pantalón, chaleco y cazadora larga, de color pardo, con vivos y vueltas de paño verde; botas blancas de campo; sombrero redondo aplomado de alas anchas, con escarapela de los colores nacionales y presilla verde; bandolera con chapa que lleve la indicación del servicio, armas del Cuerpo y cla-

se de Guarda, y dos galones de estambre de color amarillo de un centímetro de ancho, á la manera de los sargentos del Ejército; canana con bolsa fija para 18 cartuchos; tercerola y sable; abrigo de manta, con cuello verde y en él los galones de estambre amarillo paralelos al borde.

Art. 27. Los Sobreguardas prestarán sus servicios á las órdenes de los Guardas mayores y cumplirán las que reciban de los Ingenieros Jefes, Ingenieros de Sección y de los Ayudantes á quienes autoricen los Ingenieros.

Art. 28. Llevarán respecto de su zona un libro diario en igual forma que los Guardas mayores.

Art. 29. Además de ejercer la inspección inmediata de los Peones guardas de su zona, tendrán á su cargo algún monte ó parte de monte, en que practicarán por sí las funciones de la guardería, policía y del servicio; llevarán nota escrita de sus aprovechamientos, vicisitudes é incidencias, visitándolos al efecto, sin perjuicio de recorrer también su zona.

Art. 30. Darán, por conducto del Guarda mayor de la comarca, al Ingeniero de Sección, parte quincenal de toda la marcha del servicio en su zona.

Art. 31. Asistirán á las subastas que los Ingenieros les designen y á las que tengan efecto en los pueblos de su residencia.

Art. 32. Suministrarán á los Ingenieros y Ayudantes los datos que éstos les pidieren sobre la ejecución de los aprovechamientos y otros asuntos del servicio.

Art. 33. Los Sobreguardas usarán igual uniforme que los Guardas mayores, sin otra diferencia que la de usar galones de estambre color rojo en las mangas y el cuello del capote. Su insignia será la misma bandolera de los Guardas mayores, y su armamento, tercerola y machete.

Art. 34. Los Sobreguardas y los Peones guardas del Estado serán dedicados á la guarda y policía inmediata de los montes ó porciones de éstos que en la división adoptada del Distrito ó servicio constituya su cuartel de guardería.

Art. 35. A propuesta de los Distritos ó servicios podrá hacerse la guardería de los cuarteles por individuos aislados ó por parejas, por montes aislados ó por agrupaciones de éstos ó porciones de ellos, según lo dispuesto en el art. 5.º sobre la división y distribución en cuarteles de guardería.

Art. 36. Los Guardas ó Peones guardas del Estado vigilarán constantemente el monte ó los montes que constituyan su propio cuartel, guardando los linderos exteriores é interiores, vigilando la ejecución de los aprovechamientos, haciendo efectivos los acotamientos, denunciando toda clase de daños, abusos é infracciones y acudiendo sin pérdida de tiempo á los incendios.

Art. 37. Conservarán, como los Guardas mayores y Sobreguardas, todas las órdenes que reciban y las minutas de las comunicaciones que expidan; debiendo llevar un libro registro en el que anoten la entrada y salida de la correspondencia.

Comunicarán inmediatamente á los Ingenieros de Sección todas las novedades que adviertan en los montes.

Art. 38. A más de la guardería, realizarán los servicios propios de los peones que se les encomienden.

Art. 39. Usarán el mismo uniforme que los Sobreguardas, pero sin galones, y las mismas insignias, y por armamento, tercerola y hacha colgada del cinto.

CAPÍTULO III.

DISCIPLINA DE LA GUARDERÍA FORESTAL.

Art. 40. El personal de Guardería forestal será amonestado y reprendido verbalmente ó por oficio cuando cometiere cualquiera de las faltas siguientes:

Primero. Embriagarse, concurrir á casas de mala nota, asociarse ó tratar con personas de mala conducta.

Segundo. Jugar á juegos prohibidos en cualquier tiempo y á los permitidos en horas de servicio; ocuparse en la caza, pesca ó cualquier otra distracción en el tiempo que deban invertir en el cumplimiento de sus deberes.

Tercero. Tener sùcias é inútiles las armas y mal conservadas las insignias y prendas del vestuario y falta general de aseo en su porte y aspecto.

Cuarto. No usar en actos del servicio los distintivos propios del cargo.

Quinto. Ausentarse de su residencia y servicio asignado en cualquier tiempo, por pequeño que éste sea.

Sexto. Contestar en forma poco respetuosa y no guardar la debida compostura delante de sus Jefes y Autoridades.

Art. 41. Serán castigados con la suspensión de sueldo por tiempo de quince á treinta días cuando por primera vez incurran en las faltas siguientes:

Primero. Dejar un día entero sin salir á recorrer el cuartel ó demarcación de que estuvieran encargados.

Segundo. Ausentarse sin licencia por más tiempo de doce horas y menos de veinticuatro.

Tercero. Demorar la presentación de las denuncias por más tiempo que el reglamentario.

Cuarto. Ser de cualquiera otra manera negligente en el cumplimiento de sus deberes.

Quinto. Reincidir en las faltas señaladas en el artículo anterior; y

Sexto. Dar mal trato á sus subordinados ó aplicar el personal ó material del servicio á asuntos ajenos al mismo.

Art. 42. Serán separados de sus plazas, con inhabilitación perpétua para volver á servir las, cuando cometan los hechos siguientes:

Primero. Ausentarse de su residencia habitual sin permiso de sus Jefes por más de veinticuatro horas.

Segundo. Hacer una denuncia falsa en cuanto al hecho ó en cuanto á la persona á quien atribuya su comisión.

Tercero. Imponer ó exigir por sí multas ó hacer cualquiera exacción á los que dieren motivo para ser denunciados.

Cuarto. Faltar en forma grave al respeto debido á las Autoridades y desobedecer las órdenes de los Jefes.

Quinto. Ejecutar algún acto que merezca la calificación de delito; y

Sexto. Reincidir por primera vez en alguna de las faltas comprendidas en el artículo anterior, y por segunda en las que expresa el art. 40.

Art. 43. Las penas de que trata este capítulo se entienden sin perjuicio de las que en su caso merezcan y sean impuestas á los Guardas forestales con arreglo al Código penal.

Art. 44. La imposición de la pena expresada se efectuará en la forma siguiente:

La de amonestación ó repreñión verbal se podrá efectuar por el inmediato superior jerárquico en cada una de las clases.

La amonestación ó repreñión por escrito ha de constar en la hoja de servicio, y podrá acordarla el Ingeniero de Montes, Jefe inmediato del mismo.

La suspensión de sueldo deberá ser acordada por el Ingeniero Jefe del Distrito forestal, y la separación del servicio por el Director general ó por el funcionario que hubiese expedido el nombramiento.

El personal de Guardería no podrá ser separado del Cuerpo más que por acuerdo de la Dirección general, á propuesta de los Ingenieros de los servicios, en la que se expongan las causas que la motiven, en armonía con el art. 42.

ARTÍCULOS ADICIONALES.

Art. 45. Serán respetados en sus puestos todos los Peones guardas, Sobreguardas y Guardas mayores que hoy prestan servicio; pero para que sus nombramientos adquieran el carácter de definitivos será preciso que todos ellos, á excepción de los antiguos Capataces, que ingresaron mediante examen, lo sufran en la forma y de las materias que determinan los artículos 2.º, 3.º y 4.º El Tribunal tendrá muy en cuenta para la calificación, además del resultado de los exámenes, la conducta que hayan observado los examinados en el tiempo que lleven prestando servicio, á cuyo fin se informará de ella por los Jefes inmediatos de los mismos.

Los Ingenieros Jefes cuidarán de que el personal de Guardería á sus órdenes se vaya examinando de mo-

do que en ningún caso quede desatendida la custodia de los montes públicos, é inmediatamente de celebrados estos exámenes remitirán á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio la relación de los que hayan sido aprobados. Igualmente cuidarán de anunciar desde luego los exámenes que determinan los artículos 2.º, 3.º y 4.º para proveer todas las vacantes que queden después de examinado el personal de Guardería que hoy presta servicio, y disponerlo de modo que antes de fin de Junio próximo hayan podido remitir relación de todos los aprobados, tanto de nueva entrada como de los que sirven actualmente.

Art. 46. Se invita á las Corporaciones dueñas de montes, que sostengan á su costa Guardas, á que los sometan á las prescripciones de este Reglamento, en cuyo caso pasarán á formar parte del Cuerpo de Guardería forestal para dedicarse exclusivamente á la vigilancia y cuidados selvícolas de los montes de la Corporación en que sirvan, y de la que percibirán sus haberes.

Art. 47. Los Guardas de las Corporaciones que pasen á formar parte del Cuerpo de Guardería gozarán de los mismos derechos que los del Estado, y podrán, por lo tanto, ascender á Sobreguardas y Guardas mayores. Al tener el primer ascenso continuarán cobrando sus haberes de la Corporación en que sirvan, ó lo percibirán del presupuesto del Estado, según que aquélla se avenga ó no á seguirlos pagando, y á que ejerzan las funciones de Sobreguarda; y al ascender á Guardas mayores cobrarán necesariamente de las arcas del Tesoro.

Art. 48. Las Corporaciones que sostengan á su costa individuos del Cuerpo de Guardería gozarán del beneficio de que los individuos de su Comisión de montes no serán en ningún caso responsables de los daños cometidos durante la ejecución de los aprovechamientos vecinales y no denunciados, cuyas responsabilidades se exigirán íntegras al Cuerpo de Guardería, y de que, en igualdad de condiciones, serán preferidos sus montes para la ejecución de toda clase de mejoras.

Art. 49. Los Ingenieros Jefes cuidarán de poner en conocimiento de todas las Corporaciones que tengan montes y de sus Guardas forestales las prescripciones de este Reglamento, procurando por cuantos medios les sugiera su celo que contribuyan á aumentar el Cuerpo de Guardería forestal.

Art. 50. En el caso de que las Corporaciones que se hayan comprometido á pagar los haberes á individuos del Cuerpo de Guardería forestal se retrasaran en el pago, podrán los Ingenieros Jefes, si lo estiman oportuno, exigir, como requisito indispensable para la expedición de las licencias de aprovechamiento, que acrediten haber satisfecho los atra-

dos que por este concepto tengan.

Madrid 15 de Febrero de 1907.—Aprobado por S. M.—Augusto González Besada.

(Gaceta del día 17 de Febrero).

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Circular.

Declarada de texto para las Escuelas públicas de primera enseñanza por Real orden de 20 de Enero próximo pasado, publicada en la *Gaceta* de 2 del actual, la obra *Catecismo patriótico: La Jura de la Bandera*, de D. Augusto C. de Santiago Godea, teniendo en cuenta el noble fin que en dicha obra se persigue que no es otro que el de fomentar el amor á la patria y considerando que la manera más práctica de conseguir aquel fin es implantar su lectura en las Escuelas públicas de primera enseñanza, pues la edad de los niños que á las mismas acude es la más á propósito para inculcar en sus tiernas inteligencias con caracteres indelebles esos delicados á la vez que viriles sentimientos que más tarde producen sublimes rasgos de heroicidad, esta Junta provincial, en sesión de 13 del corriente mes, acordó dirigirse por medio de esta circular á todos los Maestros de la provincia recomendándoles la adopción en sus Escuelas de aquella obra como libro de lectura.

Palencia 20 de Febrero de 1907.—El Gobernador Presidente, *Agustín Díez*.—El Secretario, *Porfirio Bahamonde y Oliva*.

Ayuntamiento constitucional de Villasila y Villamelendro.

Por defunción del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de doscientas cincuenta pesetas; las personas que deseen interesarse presentarán sus solicitudes documentadas en esta Alcaldía en el término de quince días, desde la inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Villasila y Villamelendro 15 de Febrero de 1907.—El Alcalde, *Mariano Tejedor Rodríguez*.

Ayuntamiento constitucional de Olea.

Practicado en este término municipal el deslinde de las vías pecuarias de carácter local, descansaderos y abrevaderos de ganado por el Sr. Visitador principal de Ganadería y Cafiadas, el cual ha formado el oportuno expediente que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento al art. 83 del reglamento, á fin de que los interesados á quienes afecte dicho deslinde puedan formular las reclamaciones que estimen oportunas; se advierte que pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Olea 22 de Febrero de 1907.—El Alcalde, *Ceferino Martín*.

MINISTERIO DE HACIENDA.

JUNTA CLASIFICADORA DE LAS OBLIGACIONES PROCEDENTES DE ULTRAMAR.

Secretaría.—Ley de 30 de Julio de 1904.—Relación núm. 83.

Relación de los créditos que, por obligaciones de la última guerra de Ultramar, ha clasificado esta Junta en la sesión celebrada el día 9 del actual, y que se publica en cumplimiento y á los fines del art. 20 de la instrucción de 15 de Septiembre de 1904.

Obligaciones preferentes.—Grupo primero.—Concepto A. Haberes personales.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

NOMBRE DEL ACREEDOR.	CLASE ó CATEGORÍA.	IMPORTE del crédito. — Pesetas.
D. Eduardo Gutiérrez Ruiz.....	Primer Teniente.	1687 50
José Crusat Olesti.....	Soldado.	35 59
Manuel Laguna Bartolottis.....	Cabo.	180 70
Antonio Alonso Marchena.....	Soldado.	215 70
Florencio Rosich Canfán.....	Idem.	338 80
Vicente Beltrán de Lis.....	Idem.	566 52
D. Ambrosio Feijóo Pardiñas.....	Comandante.	420 50
Félix Martín Bazán.....	Soldado.	170 50
D. José Vassallo González.....	Capitán.	425 »
Julian Delgado Rodríguez.....	Cabo.	105 »
Juan Vázquez González.....	Soldado.	107 75
Francisco Aura Verdú.....	Idem.	459 75
Ignacio Ruiz Rivera.....	Idem.	89 05
Francisco Tarazona Salas.....	Idem.	143 70
Andrés Asunción Murguá.....	Idem.	432 10
Juan Ventura Vilella.....	Idem.	199 25
José Manzano Taré.....	Idem.	101 85
Angel Ipiens Alós.....	Idem.	144 10
Fermín Requena Calvo.....	Idem.	135 95
Sebastián Lleida Labaruy.....	Corneta.	175 05
Sinforiano Salamanca Alba.....	Soldado.	104 60
Juan Miranda Gómez.....	Idem.	102 75
Toribio Ungría Mañas.....	Cabo.	220 80
Eduardo Orozco Sánchez.....	Soldado.	366 50
Vicente Collado Cebrián.....	Idem.	121 70
Martín Cámara Liébana.....	Idem.	46 55
Agustín Antonio Martínez.....	Maestro Armero.	66 50
Constantino Núñez Juanes.....	Soldado.	124 45
Crispulo López Martínez.....	Idem.	164 50
José Gabaldá Esteve.....	Idem.	567 85
Guillermo Batle Gil.....	Sargento..	55 15
Francisco Pérez Díaz.....	Soldado.	104 30
Julian García Rodríguez.....	Idem.	44 »
Alonso Gómez Trigueros.....	Idem.	566 55
Luis Moreno García.....	Idem.	265 50
José Méndez Pérez.....	Idem.	496 75
José Casana Plata.....	Idem.	371 70
José Gutiérrez Ruiz.....	Idem.	708 35
Miguel Calafat Cruellas.....	Idem.	20 83
Angel Bajo López.....	Idem.	88 95
Cesáreo Lázaro González.....	Idem.	110 40
Basilio Maroto Cordón.....	Idem.	248 35
Cecilio Hernández Prieto.....	Idem.	144 60
Alfonso Serrano Melchor.....	Idem.	152 15
Francisco Navarro Calleja.....	Idem.	172 86
Francisco Zumaquero Luque.....	Idem.	495 76
Gabino Clavijo Tornero.....	Idem.	495 76
Domingo Pascual Mureil.....	Idem.	495 76
Angel Andía Pérez.....	Idem.	350 80
José Nicolás de la Montaña.....	Idem.	583 20
Alfredo Alvarez Alvarez.....	Idem.	512 72
Francisco Lozano Quiles.....	Idem.	548 08
Juan Pérez Moreno.....	Idem.	369 92
Salustiano Expósito Moreno.....	Idem.	94 95
Tomás Lobo Salguero.....	Sargento..	212 50
Gabriel Guerra Suárez.....	Soldado.	131 75
Isaac Pérez Hernández.....	Idem.	227 70
Gabino Rubio Sánchez.....	Idem.	162 06
José Vázquez Méndez.....	Idem.	184 35
Vicente Flores Mansilla.....	Idem.	60 60
Fernando Suero Benjano.....	Idem.	145 85
Antonio Hoyo Rodríguez.....	Idem.	97 20
Gil López Herranz.....	Idem.	204 90
Domingo Méndez López.....	Idem.	99 60
Narciso Gilarrán Palús.....	Idem.	289 25
Antonio Llausol Carmen.....	Idem.	442 »
Juan Fernández Méndez.....	Idem.	132 05
Valeriano Sánchez Grego.....	Idem.	116 75
Florentino Expósito Expósito.....	Idem.	124 75
Pedro Regalado Hernández.....	Idem.	170 70

NOMBRE DEL ACREEDOR.	CLASE ó CATEGORÍA.	IMPORTE del crédito. — Pesetas.
José Robert Ramón.....	Soldado.	123 55
Máximo Díaz Pinto.....	Idem.	145 35
Manuel Mateo Segovia.....	Idem.	168 75
Felipe Cupillán Pueyo.....	Idem.	156 50
José López Saguillo.....	Idem.	310 40
Venancio Ramos Vecino.....	Idem.	424 35
Jerónimo Sánchez Monroy.....	Idem.	432 65
Avelino Orallo Alvarez.....	Idem.	108 90
Antonio Fernández Fernández.....	Idem.	91 35
Constantino Oteruelo Caballero.....	Idem.	98 15
Blas Diego Bernabé.....	Idem.	97 50
Cristóbal Benítez Bravo.....	Idem.	184 20
Antonio Soldado Ramírez.....	Idem.	80 20
Francisco Vara Barraquer.....	Idem.	248 »
Lesmes Serrano Gil.....	Idem.	53 30
José Blanch Texidor.....	Idem.	156 15
José Manzanares Carrillo.....	Idem.	74 20
Juan Roldán Fernández.....	Idem.	41 50
José Bataller Verdú.....	Idem.	25 35
Sotero Robador Noceda.....	Idem.	379 50
Pedro Vidal Solsona.....	Idem.	300 75
José Salguero Vázquez.....	Idem.	460 35
Gabriel Benitez Reyes.....	Idem.	406 65
Francisco Miranda Martínez.....	Idem.	247 90
Manuel Mesa Checa.....	Idem.	159 35
Francisco Rodríguez Capilla.....	Idem.	318 65
José Ferrer Velans.....	Idem.	389 58
Juan Rodríguez Almeida.....	Cabo.	88 75
D. Andrés Blázquez Díaz.....	Segundo Teniente.	1861 84
Eusebio Alfaro Portoles.....	Soldado.	654 20
Pedro Fernández Parres.....	Artillero..	282 55
Hilario Atarés Lanaspá.....	Idem.	240 45
Braulio Suárez Trigueros.....	Idem.	329 17
Francisco de la Cruz Expósito.....	Idem.	318 70
Lorenzo Tinoco Magaz.....	Idem.	354 11
Antonio Coín Rojas.....	Guerrillero.	58 40
Bartolomé Flores Flores.....	Idem.	21 35
D. Salvador Vinardell Roca.....	Segundo Teniente.	971 40
Antonio Martín Jaraba.....	Idem.	1589 10
José Brages Vázquez.....	Guerrillero.	104 45
Gumersindo Galar Rodríguez.....	Cabo.	226 25
Luis de León Borrás.....	Idem.	41 85
José López San Miguel.....	Sargento..	1066 90
Julian Prado Pérez.....	Soldado.	36 80
Isidoro Martín García.....	Idem.	51 45
José Rico Vilalta.....	Idem.	44 30
Manuel García Cámara.....	Idem.	86 25
Ignacio Moreno García.....	Idem.	11 15
Saturnino Lara Sanz.....	Cabo.	241 40
Tomás Bueno Laguna.....	Sargento..	776 »
Victoriano Goti Madariaga.....	Soldado.	549 10
D. Rafael Moreno Morales.....	Capitán.	1782 »
Jerónimo García Cuenca.....	Soldado.	418 88
Juan Nart Piella.....	Idem.	111 91
Antonio Pérez Moreno.....	Idem.	527 87
Francisco Galindo Fernández.....	Idem.	375 92
Emilio González Núñez.....	Idem.	254 58
Fernando Sendra Escuder.....	Idem.	427 96
José Peña Leneiro.....	Sargento..	566 70
Eugenio García Salas.....	Soldado.	128 05
Angel Sanmano Quesada.....	Idem.	129 50
Antonio Durán Esparragosa.....	Idem.	135 50
Antonio Domínguez Viera.....	Idem.	125 75
Antonio Soler y Soler.....	Idem.	316 75
Delfin Torres Segura.....	Idem.	180 50
Estéban Vila Pey.....	Idem.	115 95
Gabriel González Merlos.....	Idem.	156 55
José Egea Cabrera.....	Idem.	142 30
Miguel Peralta Jover.....	Idem.	139 25
Vicente Nadal Asensi.....	Idem.	113 55
Martín de la Encina Cámara.....	Idem.	104 30
Ernesto Tasis Pons.....	Idem.	106 50
Miguel Lobiela Rayo.....	Idem.	105 20
Francisco Sirven Espín.....	Cabo.	111 75
Manuel Fernández Donaire.....	Soldado.	498 25
Antonio Sánchez González.....	Idem.	42 80
Antonio Clemente Gisbert.....	Idem.	87 50
D. Ramón Gener y García de Guevara.....	Capitán.	1250 »
Luis Ugarte Sáinz.....	Idem.	1787 50
José Martín Gutiérrez.....	Soldado.	207 55
Florencio Guadalupe Martínez.....	Idem.	491 45
Lorenzo Contreras León.....	Idem.	176 80
Eloy Expósito Expósito.....	Idem.	491 45
D. Juan Mateo Pérez de Alejo.....	Capitán.	332 75
Francisco Bartosa Galán.....	Soldado.	388 »
Baltasar Iglesias Expósito.....	Idem.	655 10